



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 026

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2019-00272-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION MIXTA

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ZAPATA ECHAVARRIA

CAUSANTE: BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUÍZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

JAVIER ANTONIO ZAPATA ECHAVARRIA, en calidad de hijo, solicitó la Apertura de la SUCESIÓN MIXTA del causante BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUÍZ, C.C. 665.600, fallecido el día 7 de noviembre de 2017, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibidem*, este Despacho, mediante auto del 25 de julio de 2019, fls. 58, declaró abierto el proceso de SUCESION MIXTA del causante BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUÍZ; se reconoció como heredero a JAVIER ANTONIO ZAPATA ECHAVARRIA, en calidad de hijo del causante; se dispuso NOTIFICAR a MARÍA CENOBIA TORRES YEPES, cónyuge supérstite del causante y Albacea con tenencia de bienes, conforme a la Escritura Pública N° 267 del 12 de febrero de 1985, elevada en la Notaria Primera de Itagüí, Ant., fls. 7 y 8, para que se hiciera parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

La relación jurídico-procesal con la citada MARÍA CENOBIA, se realizó mediante notificación personal de su apoderada general, Dra. MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO, el 20 de agosto de 2019, fls. 59; teniendo que, mediante proveído del 17 de octubre siguiente, fls. 74, ante el silencio de aquella y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 495 del C.G.P., se

precisó que se entiende que la misma optó por gananciales; igualmente en la referida providencia, en atención a la calidad de Albacea de la señora TORRES YEPES, se fijó audiencia para la entrega de bienes, la cual se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2019, fls. 75.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, fls. 66 a 70, y vencido el término que éste señala, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo de manera efectiva el 7 de octubre de 2020, fls. 114, la cual fue suspendida por solicitud de los apoderados de las partes a fin de que la togada que representa a la cónyuge supérstite presentara en debida forma los cánones de arrendamiento inventariados, por lo que se programó la continuación de la audiencia para el 20 de octubre siguiente, a la que no comparecieron terceros interesados o acreedores, aprobándose dicha diligencia; designándose como Partidor al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA, concediéndole el término de diez (10) días para que realizara el trabajo de partición y adjudicación de la corriente causa mortuoria, fls. 138.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 25 de julio de 2019, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión del causante BERNARDO ANTONIO, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 25 de febrero de 2021, fls. 159 y 160.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Auxiliar de la Justicia designado, fls. 144 a 149, fue puesto en traslado de los interesados por el termino de 5 días, en auto del 20 de noviembre de 2020, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo.

Por lo tanto, realizado un breve recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; *i)* el fallecimiento de BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUIZ, ocurrido el 7 de noviembre de 2017, según Registro Civil de Defunción aportado, fls. 3; *ii)* la relación de consanguinidad del *de cujus* BERNARDO ANTONIO, con el heredero reconocido JAVIER ANTONIO ZAPATA ECHAVARRIA, fls. 4, y el vínculo matrimonial contraído con la cónyuge supérstite MARÍA CENOBIA TORRES YEPES, fls 5; *iii)* la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial, fls. 116 a 138; y, *iv)* trabajo de partición y adjudicación presentado por el Partidor designado, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión mixta, fls. 144 a 149.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia designado se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por JAVIER ANTONIO ZAPATA ECHAVARRIA, hijo del causante BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 144 a 149, de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante BERNARDO ANTONIO ZAPATA RUIZ, quien en vida se identificaba con C.C. 665.600.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias N° 001-510156, 001-510157, 001-558127 y 001-518578, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

CUARTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

QUINTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and strokes, covering the text below it.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ